

Dictamen de la Procuración General

La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín confirmó el auto de fs. 245 vta. en el que se aprueba el cómputo de pena practicado estableciendo que la pena impuesta a C. H. L. ha de vencer el 30 de marzo del año 2005 y caducará a todos sus efectos legales el 30 de marzo del año 2015 (v. fs. 253/4).

Contra dicha sentencia interpuso recurso de inaplicabilidad de ley el señor defensor oficial (v. fs. 265/7).

Agravia al recurrente la interpretación que realizó la Alzada de que “...el tiempo durante el cual el condenado estuvo en libertad -bajo el régimen de la excarcelación en los términos del art. 169 inc. 9º del C.P.P.- (ley 11.922) no puede ser computado a los efectos de establecer el vencimiento de la pena impuesta. Ello por cuanto sólo se puede computar a los fines del cumplimiento de la pena -cuando se reviste la calidad de procesado- el tiempo de encierro preventivo (art. 24 del C.P.), que lógicamente no abarca el período que transcurre desde el otorgamiento de la excarcelación...” (v. fs. 265/vta.). Tacha esta decisión como “ortodoxa” y expone una vez más su tesis de que su pupilo procesal fue liberado al hallarse en condiciones de acceder a la libertad condicional por imperio del art. 169 inc. 9º habiéndosele impuesto las obligaciones previstas en el art. 13 del código de fondo y que desde que su defendido fue excarcelado transcurrió el remanente de la pena por lo que, a su

entender, se ha extinguido la pena. Alega de que, a su juicio se debe aplicar analógicamente, a favor de su asistido las normas previstas en los arts. 13 y 24 del Código de fondo.

El recurso en mi opinión no ha de prosperar.

Ello es así pues, en primer lugar el recurrente acude a su personal interpretación del tema en decisión oponiendo su criterio a lo sustentado en el fallo, el que por ello no puede ser conmovido (conf. doct. de V.E. en P 69.138, sent. 12-XI-2003). A su vez cabe resaltar que también su queja resulta novedosa ya que trae ante esa Corte objeciones relacionadas con la supuesta aplicación de la analogía, a favor de su defendido, de las normas previstas en los arts. 13 y 24 del Código Penal que no constituyeron motivo de agravio ante la Cámara (v. fs. 246 vta.) (Art. 342 del C.P.P., según ley 3589 y sus modif.).

No obstante lo expuesto que sella la suerte del agravio en cuestión he de decir para mayor abundamiento que coincido con la Alzada que el tiempo en cual el condenado estuvo en libertad bajo el régimen de la excarcelación en los términos del art. 169 inc. 9º del Código Procesal Penal -ley 11.922 y sus modif.-, no puede ser tenido en cuenta a los efectos del vencimiento de la pena impuesta.

Considero que el art. 24 del Código de fondo solo indica al efecto de cómputo de la pena el tiempo que el imputado ha estado efectivamente detenido y, finalmente, entiendo por de más forzada la analogía requerida por la defensa pues el art. 169 inc. 9 debe considerarse como uno de los supuestos por

los cuales el procesado puede acceder a la libertad anticipadamente y de manera provisoria a la espera de la definición de su situación procesal.

Por lo expuesto considero que debe rechazarse el recurso en cuestión.

Así es mi dictamen.

La Plata, 9 de marzo de 2005 - Juan Angel De Oliveira

ANTECEDENTES

La Sala III de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial de San Martín confirmó el auto que aprobó el cómputo de pena practicado en primera instancia respecto del condenado C. H.L. , estableciendo que la condena de cinco años de prisión, accesorias legales y costas, que le había sido impuesta en orden al delito de tentativa de robo calificado por el uso de armas, vencía el día 30 de marzo de 2005.

El señor Defensor Oficial del procesado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley.

Oído el señor Subprocurador General, dictada la providencia de autos y hallándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte decidió plantear y votar la siguiente

CUESTION

¿Es fundado el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto?

VOTACION

(Sólo se cita el voto del Dr. Héctor Negri)

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Negri dijo:

No coincido con el señor Subprocurador General: entiendo que el recurso debe prosperar.

1. La Cámara, en lo que importa, resolvió que "sólo se puede computar a los fines del cumplimiento de la pena, -cuando se reviste la calidad de procesado-, el tiempo de encierro preventivo (art. 24 del CP), que lógicamente no abarca el período de excarcelación" (fs. 253 vta.).

2. Alzándose contra ello y con cita de los arts. 13 y 24 del Código Penal, el señor defensor aduce que "[s]obre la base de lo previsto en el art. 24 C.P. [...], la analogía (en este caso, a favor del sujeto pasivo del proceso) indica que el tiempo transcurrido a partir de la excarcelación en los términos de la libertad condicional debe considerarse como cumplimiento de pena hasta su vencimiento, sin perjuicio de la calidad de procesado, pues la persistencia de tal estado no es imputable a él sino a demoras propias de la administración de justicia" (fs. 266).

Sostiene que "las sanciones penales deben y están temporal y previamente precisadas", comprendiendo el "supuesto de cuánto habrá de durar la libertad condicional hasta la extinción de la pena". De tal forma -prosigue- "transcurridos determinados plazos, cesan los efectos de la condena, sobre todo aquellos concernientes a una restricción mayor o menor de la libertad y los vinculados al cumplimiento de ciertos deberes (residir dentro de cierto radio; concurrir al patronato de liberados, etc.)".

Explica que su defendido, habiendo cumplido las dos terceras partes de la condena no firme fue excarcelado (teniéndose en cuenta -además- su buen concepto; que había observado regularmente los reglamentos carcelarios y el favorable informe criminológico), "con las obligaciones que se le imponen a quien obtiene la libertad condicional (art. 13 C.P.)". Añade que L. cumplió con las reglas que se le asignaron, siendo que el "incumplimiento habría aparejado la revocación de la excarcelación so pretexto de que, como procesado, está sometido a proceso sin perjuicio de su duración" (fs. 266 vta.).

Concluye afirmando que "[l]a excarcelación en los términos de la libertad condicional es una medida de coerción como lo es la libertad condicional" y no debe admitirse que "cumplidos los deberes impuestos durante el lapso de excarcelación equivalente al tiempo necesario para completar la pena no firme, el sujeto deba cumplir nuevamente algo semejante por el hecho de que no pueda asumirse la abstracción de que ha estado sometido a la coerción del Estado hallándose procesado y que, si no lo fue en calidad de penado, no es algo

imputable a él, pues no es responsable de las demoras del proceso" (fs. 267).

3. Como lo adelantara, el planteo es procedente.

3. 1. Verificados los requisitos legales de procedibilidad, el entonces procesado C. H. L. fue excarcelado el día 8 de abril de 1999 en los términos del art. 169 inc. 10 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia no firme impone pena que permite la obtención de la libertad condicional y concurren las demás condiciones necesarias para acordarla), "imponi[é]ndole como disposición especial el cumplimiento de las normas dispuestas en el art. 13 del C.P." (fs. 15/15 vta. del incidente de excarcelación; v. en el mismo sentido el acta de notificación obrante a fs. 25 del citado anexo).

3. 2. Así las cosas, entiendo que el período de excarcelación cumplido por el imputado en términos de libertad condicional, esto es, con la verificación **ex ante** de los requisitos legales (art. 13, párr. 1º, Cód. Penal) y con las consecuentes condiciones fijadas para su curso (ib. art. 13, aps. 1 a 6), debe asimilarse al encarcelamiento preventivo en sentido estricto a los fines del cómputo de pena previsto en el art. 24 del Código Penal.

Si bien el lapso de excarcelación en el supuesto de libertad condicional no aparece contemplado expresamente en la regulación normativa como un caso asequible de cumplimiento de encierro preventivo al efecto del cálculo de pena (art. 24 en relación con el art. 5, C.P.), entiendo que a través de una interpretación analógica **in bonam partem** es posible arribar a una solución compensatoria con fundamento en un elemental principio de equidad

(arts. 1, 18, 33 y 75 inc. 22, Constitución nacional; 10, Constitución provincial).

Las condiciones bajo las que se concede una excarcelación de este tenor junto con el propio sometimiento al proceso, importan de modo oblicuo una restricción a la libertad del imputado que, aunque menos severa que el encierro cautelar **stricto sensu**, justifican equiparar el tránsito de la libertad procesal bajo tales condicionamientos con el cumplimiento de la prisión preventiva al que alude el art. 24 del Código Penal.

La libertad condicional es parte del tratamiento penitenciario dispensado a los condenados en la última etapa de ejecución de la pena. Por el contrario, en la excarcelación bajo la modalidad de libertad condicionada el beneficiario es un justiciable que goza de la presunción de inocencia y, como tal, no debe hallarse sometido a tratamiento penitenciario.

De modo que si se le exige al imputado que cumpla con requisitos de tipo resocializantes durante el tránsito de su excarcelación (ref. a las condiciones fijadas en los aps. 1 a 6 del art. 13, C.P.), cuando, en términos generales, sólo cabe establecer reservas mínimas tendientes a asegurar los fines del proceso (cfr. arts. 179, 180 y concs., C.P.P.); como contrapartida y a fin de conjurar tal asimetría, debe reconocerse que el tiempo de excarcelación transcurrido con sujeción a los condicionamientos propios de la libertad condicional, resulta un período hábil a los fines del cómputo de pena previsto en el art. 24 del Código Penal.

Causa P. 92.518, "L.,C.H. Robo Calificado".

En función de todo lo dicho, corresponde casar el fallo impugnado y reenviarlo a la instancia de origen para que dicte un nuevo cómputo de pena teniendo en cuenta a los efectos del art. 24 del Código Penal el tiempo de excarcelación efectivamente transcurrido en los términos de libertad condicional (arts. 169 inc. 10, C.P.P. y 13, C.P.) -art. 365, Código de Procedimiento Penal, según ley 3589 y sus modificatorias-.

Voto por la **afirmativa**.